



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-103/2023 Y
TEEP-JDC-104/2023, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOAQUÍN LEDO
GARCÍA, JOSÉ FERNÁNDEZ
MÁRQUEZ, HUGO ARCOS FLORES
Y LILIANA SANTOS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA. PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez noviembre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por
varios ciudadanos, por su propio derecho, en contra de diversos actos
realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del
Instituto Electoral del Estado de Puebla con respecto al proceso de
candidaturas independientes para el Proceso Electoral dos mil
veintitrés, dos mil veinticuatro.

RESULTANDO¹:

- I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Actores, parte actora, promoventes, incoantes:	Joaquín Ledo García, José Fernández Márquez, Hugo Arcos Flores y Liliana Santos Hernández.
Autoridad responsable:	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acuerdo, Acuerdo del Instituto, Lineamientos, Convocatoria.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes y se emite la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la gubernatura del estado, diputaciones al congreso local y ayuntamientos, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes³.

1. **Solicitud de información.** El veinticuatro de marzo, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el escrito de veintidós del mismo

³ Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mes, signado por uno de los actores, mediante el cual solicitó información actualizada sobre los requisitos necesarios para ser Candidato Independiente a alguna de las 217 alcaldías del Estado de Puebla.

2. Contestación al escrito. El treinta de marzo mediante oficio IEE/PRE-0392/2023, signado por la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla se notificó al actor la contestación a lo solicitado en el punto anterior.

3. Aprobación y publicitación del Acuerdo. El veintiocho de septiembre, el Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA RENOVAR LOS CARGOS DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024”* identificado con la clave alfanumérica CG/AC-036/2023, publicado en la página del IEE en esa misma fecha, así como también, fue difundido en diferentes medios de comunicación el tres de octubre.

4. Solicitud de asesoría para conformar una planilla ciudadana. El nueve de octubre la Oficialía de Partes del Instituto recibió un escrito signado por los incoantes, en el que solicitan asesoría para conformar una planilla ciudadana.

5. Solicitud de prórroga y de documentación específica. El diecisiete de octubre, la Oficialía de Partes del Instituto recibió un escrito signado por la parte actora en el que solicitaron una prórroga para cumplir con los requisitos de la convocatoria para el proceso de candidaturas independientes.

De igual manera en esa misma fecha, solicitaron documentación específica para la redacción por parte de una Notaria

Publica, del Acta Constitutiva de la Asociación Civil que pretenden conformar.

6. Contestación de las solicitudes. El diecinueve y veinte de octubre mediante los oficios IEE/PRE-1128/2023, IEE/PRE-1129/2023 e IEE/PRE-1134/2023, todos signados por la consejera presidenta del Instituto, se notificaron a la parte actora la contestación a sus solicitudes de nueve y diecisiete de octubre.

7. Demandas. El veintisiete de octubre, los promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes del IEE, los presentes Juicios de la Ciudadanía en contra diversos actos realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto con respecto a la convocatoria para el proceso de candidaturas independientes para el proceso electoral dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro.

8. Remisión a este Tribunal. El tres de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral los oficios IEE/PRE-1415/2023, así como IEE/PRE-1416/2023 a través de los cuales la Consejera Presidenta del IEE remitió ambos Juicios de la Ciudadanía presentados por los actores -previo trámite de ley- así como la documentación que a los mismos acompañan.

9. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, entre otras cuestiones, determinó que en razón de turno y conexidad, correspondía su turno a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio y resolución.

10. Radicación. En su momento, se determinó radicar los presentes medios de impugnación y solicitar a la presidencia de este Tribunal para resolver lo conducente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes medios de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al ser promovidos por varios ciudadanos, en contra de diversos actos realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla con respecto al proceso de candidaturas independientes para el Proceso Electoral dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL. La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales, sin poder modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**⁴

⁴ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Ahora bien, del contenido de ambos escritos de Juicios de la Ciudadanía, este Tribunal advierte lo siguiente:

-Las partes actoras y autoridades responsables son las mismas.

-Los actos que se controvierten están relacionados con la Convocatoria de candidaturas independientes del presente proceso electoral, así como con la negativa de otorgarles una prórroga para reunir su documentación para participar en dicho proceso.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de la actora, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”**⁵

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-104/2023 al TEEP-JDC-103/2023, por ser este último el más antiguo.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

*“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
(...)
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)”*

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁶, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora bien, en el **caso concreto**, se observa que la parte actora refiere lo siguiente:

a) El veinticuatro de marzo acudieron al IEE a solicitar información relacionada con las candidaturas independientes, a lo cual el Instituto les proporcionó información errónea porque se le comentó que saldría en el mes de noviembre, y la misma se adelantó al *"5⁷ de octubre, trayendo como consecuencia que nuestra propuesta independiente para el municipio no pueda registrarse en tiempo y forma"*.

⁶ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.



⁷ En el escrito del TEEP-JDC-104/2023, refieren que se publicó el tres de octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) El diecisiete de octubre, solicitaron un recurso de aclaración y prórroga, sin embargo, el IEE la negó mediante el oficio IEE/PRE-1129/2023, lo cual violenta el principio de equidad derivado de que asistieron con anterioridad a solicitar información, aunado a que, la petición de extender el plazo encuentra razón en que los documentos que se necesitan requieren de tiempo para su tramitación.

c) Se impugna de manera “general” el proceso de Candidaturas Independientes, al violentarse el derecho como ciudadanos a ser votados.

En primer término, se destaca que de lo referido por la parte actora en el inciso a), de la supuesta información mal proporcionada por el IEE, está relacionado con la prórroga solicitada, ya que a su juicio esto generó que no pudiera registrarse en tiempo y forma, toda vez que tal y como lo argumentan en su escrito, la convocatoria se publicó en el mes de octubre, incluso el diecisiete siguiente solicitaron una prórroga para la entrega de documentos, así se observa que su agravio está relacionado con la negativa de prórroga.

Se resalta que del oficio IEE/PRE-0392/2023⁸, de veintinueve de marzo mediante el cual la autoridad responsable atendió a la solicitud de la parte actora de veinticuatro de marzo, no estableció un mes de publicación de la convocatoria, por lo que no es dable concluir que el Instituto proporcionara mal la información.

En lo que respecta a los incisos b) y c), se advierte que la parte actora se duele de la negativa de prórroga contestada mediante oficio IEE/PRE-1129/2023, así como de las reglas que rigen el proceso de candidaturas independientes, mismas que fueron aprobadas mediante el acuerdo CG/AC-036/2023.

En ese sentido, resulta importante establecer que el oficio en el que se alega la negativa de prórroga solicitada, de autos se observa que fue notificado de manera personal el diecinueve de octubre⁹.

⁸ Visible a foja 103 del TEEP-JDC-104/2023.

⁹ Consultable a foja 103 del TEEP-JDC-103/2023

En lo que respecta a la convocatoria y los lineamientos de candidaturas independientes, fue aprobada y publicitada el veintiocho de septiembre mediante el acuerdo identificado como CG/AC-036/2023¹⁰, de igual forma los mismos se publicaron en el periódico oficial del estado el dieciséis de octubre¹¹.

Ahora bien, para esta autoridad las alegaciones de la parte actora resultan extemporáneas, toda vez que están relacionadas con impugnar la negativa de prórroga del oficio IEE/PRE-1129/2023 y la convocatoria (al impugnar el proceso de candidaturas independientes y el tiempo establecido para la recopilación y entrega de documentos), sin embargo, en ambos casos los Juicios de la Ciudadanía se presentaron fuera del plazo establecido, como se ilustra:

Cuadro en el que se describen las fechas en las que se emitieron los actos y el día en que feneció para impugnar, según lo establecido en el 353 bis del CIPEEP					
			Jueves 28 de septiembre Emisión del acuerdo CG/AC-036/2023, en el que se aprobó la convocatoria y emitieron lineamientos	Viernes 29 de septiembre Día Hábil	Sábado 30 de septiembre y domingo 1 de octubre Días inhábiles
Lunes 2 de octubre Día Hábil	Martes 3 de octubre Día Hábil Fecha límite para impugnar el acuerdo CG/AC-036/2023, en el que se aprobó la convocatoria y emitieron lineamientos	Miércoles 4 de octubre Día Hábil	Jueves 5 de octubre Día Hábil	Viernes 6 de octubre Día Hábil	Sábado 7 y Domingo 8 de octubre Días inhábiles

¹⁰ Como lo menciona la autoridad responsable y se desprende de los estrados electrónicos del Instituto.
¹¹ Visible en https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_16102023_C.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lunes 9 de octubre Día Hábil	Martes 10 de octubre Día Hábil	Miércoles 11 de octubre Día Hábil	Jueves 12 de octubre Día Hábil	Viernes 13 de octubre Día Hábil	Sábado 14 y Domingo 15 de octubre Días inhábiles
Lunes 16 de octubre Día Hábil Se publicó en el POE el acuerdo, la convocatoria y sus lineamientos	Martes 17 de octubre Día Hábil	Miércoles 18 de octubre Día Hábil	Jueves 19 de octubre Día Hábil Fecha límite para impugnar el acuerdo la convocatoria y sus lineamientos Fecha en la que se notificó la negativa de prórroga mediante IEE/PRE-1129/2023	Viernes 20 de octubre Día Hábil	Sábado 21 y Domingo 22 de octubre Días inhábiles
Lunes 23 de octubre Día Hábil	Martes 24 de octubre Día Hábil Fecha límite para impugnar el oficio IEE/PRE-1129/2023, en el que se negó la prórroga.	Miércoles 25 de octubre Día Hábil	Jueves 26 de octubre Día Hábil	Viernes 27 de octubre Día Hábil Se presentaron ante el IEE los escritos de la parte actora que originan el presente juicio.	Sábado 28 y Domingo 29 de octubre Días inhábiles

De lo anterior, se desprende que, para impugnar la negativa de prórroga, contestada en el oficio IEE/PRE-1129/2023, el tiempo para inconformarse **concluyó el veinticuatro de octubre** toda vez que fue notificado el diecinueve de octubre.

Ahora bien, si la intención de la parte actora era la de impugnar la convocatoria, derivado de que el tiempo establecido era muy corto para la recopilación y entrega de documentación, tuvo **2** momentos principales para impugnarla:

1. El primero cuando se emitió el acuerdo CG/AC-036/2023 por el IEE a través del cual se aprobaron los lineamientos y convocatoria

respectiva, cuya fecha fue el veintiocho de septiembre, concluyendo el plazo de impugnación el martes **tres de octubre**.

2. El segundo, a partir de que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el dieciséis de octubre y cuyo plazo feneció el jueves **diecinueve de octubre**.

Por otra parte, para este Tribunal no pasa desapercibido que, aunque la parte actora hubiera tenido conocimiento del acto que impugna (la convocatoria), en el momento en que el IEE, le proporcionó los lineamientos mediante el oficio IEE/PRE-1128/2023 o en su caso, cuando se negó la prórroga, y este Tribunal se encontrara ante una situación excepcional, la fecha límite para impugnar feneció el **veinticuatro de octubre**.

Así, para esta autoridad, resulta evidente que aún en el supuesto de que la parte actora se enteró de la convocatoria y de los tiempos establecidos de manera posterior a su publicación, en ninguno de los casos se impugnó en tiempo y forma, ya que fue hasta el **veintisiete de octubre** se presentaron sus escritos ante el IEE.

Aunado a lo anterior, de las demandas no se desprenden razones o argumentos en los que refieran alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que se presentara el juicio de la ciudadanía de manera extemporánea.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHAN DE PLANO** los juicios de la ciudadanía

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-103/2023 Y TEEP-JDC-104/2023
ACUMULADOS

segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los presentes medios de impugnación, en atención a los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

